



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°482-2025-GM-MDCC

Cerro Colorado, 24 de octubre de 2025

VISTO:

La Carta N° 002-2025-JAHR de fecha 05 de setiembre de 2025 suscrita por el Ing. Juan Augusto Chuquisana Rime en su calidad de Supervisor de Obra; Informe N° 0469-2025/MDCG/GOPI/SGEOPAD-PASU del Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa; Proveido N° 9819-2025- GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveido N° 13234-2025-GAF-MDCC de la Gerente de Administración y Finanzas; Hoja de Coordinación N° 738-2025/MDCG-GAF-SGALA del Sub Gerente de Logística y Abastecimiento; Proveido N° 10072-2025- GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 0550-2025/MDCG/GOPI/SGEOPAD-PASU del Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa; Proveido N° 10239-2025- GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 152-2025- MDCC/GOPI/AGOPI/SLCHS del Abogado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura; Proveido N° 10451-2025- GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 0626-2025/MDCG/GOPI/SGEOPAD-PASU del Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa; Proveido N° 10790-2025- GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 163-2025- MDCC/GOPI/AGOPI/SLCHS del Abogado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 684-2025/MDCG/GOPI del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveido N° 3872-2025-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 055-2025-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal III de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveido N° 334-2025-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, como lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado del Perú, así como el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, las municipalidades son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local tienen personalidad jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-LCC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina (En comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Gaceta Jurídica S.A., catorceava Edición, 78), señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, LGCP) apunta que se consideran contratos menores a aquellos celebrados por las entidades contratantes cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la contratación, y que no requieren procedimientos de selección para su contratación. Los contratos menores se encuentran sujetos a la supervisión del OECE;

Que, el numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley General de Contrataciones Públicas estipula que cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente, el contrato en los siguientes supuestos: a) Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la continuación del contrato. b) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple. c) Hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del contrato. d) Por incumplimiento de la cláusula anticorrupción. e) Por la presentación de documentación falsa o inexacta durante la ejecución contractual. f) Configuración de la condición de terminación anticipada establecida en el contrato, de acuerdo con los supuestos que se establezcan en el reglamento para su aplicación;

Que, el numeral 226.1 del artículo 226 de la Ley General de Contrataciones Públicas precisa que las entidades contratantes realizan contratos menores conforme a las disposiciones del presente capítulo. En lo no regulado en el presente capítulo, las entidades contratantes pueden establecer los procedimientos necesarios para su contratación, así como las condiciones o mecanismos que garanticen la transparencia, valor por dinero, simplificación y celeridad de su trámite;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley General de Contrataciones Públicas norma que la presente ley prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que sean aplicables, salvo en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones Públicas, y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OECE respecto de las infracciones de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas, así como en el caso de los contratos estandarizados que se regulan conforme a sus cláusulas. Son de aplicación supletoria a los regímenes especiales de contratación siempre que no resulten incompatibles con tales normas especiales, sin perjuicio de la aplicación de los principios de la presente ley;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 122.3 del artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, RLGCP) delinea que en los supuestos establecidos en los literales a) y c) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, la parte que resuelve debe justificar y acreditar que la situación que alega hace imposible la continuidad de la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva;

Que, el numeral 122.4 del artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas contempla que en los supuestos señalados en los literales a, c, d, e y f del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, las partes pueden resolver el contrato sin apercibimiento previo, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la notificación;

Que, el numeral 122.5 del artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas prorroga que la resolución de contrato puede ser de forma total o parcial. La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea cuantificable, separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales. El apercibimiento previo y la resolución que se efectúe precisan con claridad qué parte del contrato queda resuelta, de no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 046-2020/DTN, indica que para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho - además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible-, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no prueba lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor;

Que, la dependencia citada, en la Opinión N° 060-2023/DTN, aclara que las causales de resolución contractual que establece la normativa de contrataciones son aquellas que se encuentran previstas taxativamente en el artículo 36 de la Ley; siendo ello así la aplicación supletoria de las normas del código civil que permiten otras causales de resolución contractual no sería posible en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que ésta si establece las causales específicas y taxativas bajo las cuales puede resolverse un contrato;

Que, conforme a la normatividad señalada y los actuados, se tiene que mediante Orden de Servicio N° 01688 de fecha 26 de junio de 2025, se contrató el servicio de Juan Augusto Chuquisana Rime, como Supervisor de la obra "Creación del Servicio de Agua Potable Urbano en las Asociaciones de Vivienda Las Lomas, Virgen de Copacabana, Bosques de Arequipa, Nueva Juventud, Taller Horeb y Taller Industria Consorcio Primavera los Ángeles a través de Piletas Públicas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa" II Etapa, CUI 2660852, por el plazo de 67 días calendario y por el monto ascendente a S/ 8,610, mismos que serán pagados en tres armadas;

Que, a través de la Carta N° 002-2025-JACHR de fecha 05 de setiembre de 2025, el Ing. Juan Augusto Chuquisana Rime, solicita la resolución parcial de la Orden de Servicio 01688, por la causal de fuerza mayor y/o caso fortuito, debido a que se ve imposibilitado a cumplir con la tercera armada (informe final de obra o pre liquidación), en razón a que primero deben ampliar sus servicios por 30 días calendario para la ejecución de la obra, lo cual generaría una modificación a su contrato; sin embargo, no pueden aumentar el monto de su servicio, conforme lo dispone el numeral 229.1 del artículo 229 del RLGCP;

Que, mediante Informes N° 0469-2025/MDCC/GOP/ISGECPAD-PASU y 626-2025/MDCC/GOP/ISGECPAD-PASU de fechas 11 de setiembre y 01 de octubre de 2025 respectivamente, el Ing. Pedro Alberto Sancho Uscamayra, Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, señala que a través de la Resolución de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura N° 160-2025-MDCC/GOP de fecha 05 de setiembre de 2025, se aprobó la ampliación de plazo 01 por 30 días calendario de la obra en mención, debiendo ampliarse el servicio del supervisor de obra por el mismo periodo para que posteriormente pueda presentar el informe final de la obra (tercera armada), situación que no es posible en vista que no se podría generar una adenda al supervisor de obra, motivo por el cual, solicita la resolución parcial de la Orden de Servicio 01688 por acuerdo entre las partes, debiendo realizarse una rebaja contable por el monto de S/ 861,00, que corresponde a la tercera armada con el 10% del monto contratado y por el plazo de 15 días calendario. Señala, también, que el supervisor de obra ha cumplido con la primera y segunda armada por el plazo de 52 días calendario.

Que, con al Informe N° 163-2025-MDCC/GOP/AGOP/ISLCHS de fecha 07 de octubre de 2025, el Abg. Steve Leoncio Chacón Sánchez, Abogado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, es de la opinión resolver de forma parcial la Orden de Servicio N° 01688, respecto al 10% del contrato con un plazo de 15 días calendario, por la causal de acuerdo de las partes, conforme lo dispone los términos de referencia de dicha orden;

Que, a través del Informe N° 684-2025/MDCC/GOPI de fecha 10 de octubre de 2025, el Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, remite los actuados a Gerencia Municipal para que se resuelva de forma parcial la Orden de Servicio N° 01688;

Que, estando a lo actuado, se tiene que, el proveedor solicita la resolución parcial de la Orden de Servicio 01688, invocando la causal de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilitan la continuación del contrato, debido a que no pueden aumentar el monto de sus servicios en razón a la ampliación de su contrato por 30 días calendario, para lo cual adjunta el Informe N° 016-2025-MDCC/ISGECPAD/ISO-JACHR, mismo que otorga opinión favorable sobre la ampliación de plazo 01 para la ejecución de la obra; documento que no acredita la causal alegada ni justifica razonablemente la imposibilidad de continuar con el servicio, puesto que no son eventos imprevisibles;

Que, del mismo modo, se verifica que el área usuaria solicita la resolución parcial del contrato menor por acuerdo de las partes, pese a que dicha causal no se encuentra contemplada en la Ley General de Contrataciones Públicas, como se aprecia del numeral 68.1 del artículo 68 de la aludida ley, máxime si se considera que el solicitante de la resolución de la orden de servicio no invoca tal causal de resolución; razones por las que no corresponde atender lo planteado por la Sub Gerencia de Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa;



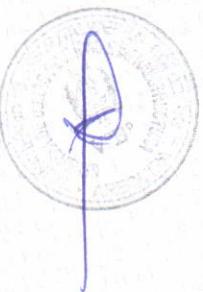


Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante Informe Legal N° 055-2025-EL-SGALA-MDCC de fecha 23 de octubre de 2025, de la Especialista Legal III de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, respecto al tema del caso de análisis, ha concluido se declare improcedente la solicitud de resolución de forma parcial de la Orden de Servicio N° 01688, suscrito con el Ing. Juan Augusto Chuquisana Rime, como supervisor de la obra "Creación del servicio de agua potable urbano en las asociaciones de vivienda Las Lomas, Virgen de Copacabana, Bosques de Arequipa, Nueva Juventud, Taller Horeb y Taller Industria Consorcio Primavera los Ángeles a través de piletas públicas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa" II Etapa, CUI CUI 2660852, por las causales de caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten la continuación del contrato; asimismo, se declare improcedente la petición de resolución de forma parcial de la Orden de Servicio N° 01688, del supervisor de la referida obra, formulada por el Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, Ing. Pedro Alberto Sancho Uscamaya, bajo la causal de mutuo acuerdo de las partes. Lo cual fue ratificado por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, a través del Proveido N° 334-2025-GAJ-MDCC.

Que, por ende, observado lo dispuesto en el numeral 45 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal resolver los contratos, órdenes de servicio, órdenes de compra suscritos por la municipalidad, en forma parcial o total cuyo monto de contratación no supere las 8 unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la contratación; por lo que, corresponde la emisión del acto resolutivo respectivo.

SE RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de resolución de forma parcial de la Orden de Servicio N° 01688, suscrito con el Ing. Juan Augusto Chuquisana Rime, como Supervisor de la obra "Creación del Servicio de Agua Potable Urbano en las Asociaciones de Vivienda Las Lomas, Virgen de Copacabana, Bosques de Arequipa, Nueva Juventud, Taller Horeb y Taller Industria, Consorcio Primavera los Ángeles a través de Piletas Públicas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa" II Etapa, CUI CUI 2660852, por las causales de caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten la continuación del contrato; conforme a lo sustentado en la parte considerativa de la presente y documentación obrante del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de resolución de forma parcial de la Orden de Servicio N° 01688, de la Supervisión de la obra "Creación del Servicio de Agua Potable Urbano en las Asociaciones de Vivienda Las Lomas, Virgen de Copacabana, Bosques de Arequipa, Nueva Juventud, Taller Horeb y Taller Industria, Consorcio Primavera los Ángeles a través de Piletas Públicas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa" II Etapa, CUI 2660852, formulada por el Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, Ing. Pedro Alberto Sancho Uscamaya, bajo la causal de mutuo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER a la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, a la Sub Gerencia de Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, así como a las unidades orgánicas competentes, se de cumplimiento a lo resuelto en el presente acto resolutivo.


ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER se proceda a notificar al Ing. Juan Augusto Chuquisana Rime en su condición de Supervisor de Obra, la improcedencia de resolución parcial del contrato, mediante carta notarial, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Sub Gerente de Logística y Abastecimiento, las demás acciones administrativas correspondientes, según sus atribuciones, señaladas por Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

